



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden (rectificada) estableciendo en la Universidad de Murcia los estudios necesarios para obtener el título de Perito agrónomo-industrial.—Página 621.
Otra dictando reglas para la reorganización de la Escuela Especial de Náutica de Bilbao.—Página 622.
Otra autorizando á la Escuela Normal de Maestras de Santander para verificar durante la segunda quincena de Septiembre próximos exámenes de ingreso y de asignaturas por enseñanza libre.—Página 622.
Otra dictando reglas para la organización de la Escuela Especial de Náutica de Cartagena.—Página 622.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno italiano ha publicado un Real decreto estableciendo las adiciones y modificaciones á la lista de contrabando absoluto ó condicional que se publica.—Página 622.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Rectificación á la Real orden de 27 de Julio último, inserta en la GACETA de 21 del actual, anunciando á oposición varias plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros.—Página 622.
Admitiendo á D.º Desamparados Sainz Almeida, Maestra de la Escuela Nacional graduada de niñas de Gijón (Oviedo), la renuncia de la Escuela de Valencia.—Página 623.
FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Otorgando á D. Evaristo San

Martín y Larraz la concesión del ferrocarril funicular de servicio particular y uso público de Bilbao (calle del General Castaños) al monte Archanda.—Página 623.

INDICE de Reales decretos, Reales órdenes, Circulares, Reglamentos é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el corriente mes.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de las Sociedades Sun Insurance Office, La Unión y el Fénix Español, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, La Eléctrica de la Vega de Armijo, Precintaje inviolable, y Banco Franco-Español y Mexicano.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose deslizado varios errores de copia al insertar en la GACETA la Real orden de 18 de Agosto corriente, estableciendo en la Universidad de Murcia los estudios para obtener el título de Perito agrónomo industrial, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 23 de Julio del corriente año, dictada por el Ministerio de Fomento, óida la Junta consultiva agronómica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se establecen en la Universidad de Murcia los estudios necesarios para obte-

ner el título de Perito agrónomo industrial.

2.º Los estudios para obtener el mencionado título, se sujetarán al siguiente plan:

Primer año.

Zoología (lección alterna).
Mineralogía y Botánica (lección alterna).
Física general (lección diaria).
Química general (lección diaria).

Segundo año.

Meteorología y Geología agrícolas (lección alterna).
Arboricultura y Fructicultura (lección diaria).
Zootecnia y Alimentación (lección alterna).
Análisis químico (lección alterna).

Tercer año.

Química agrícola (lección alterna).
Herbicultura y Horticultura (lección alterna).
Enología, Elayotecnia y Azucarería (lección alterna).
Sericultura, Avicultura y Apicultura (lección diaria).

Dibujo aplicado á las Ciencias naturales.

Cuarto año.

Micrografía y Patología vegetal (lección diaria).

Conservas, quesos, mantecas é industrias textiles (lección alterna).

Economía y Contabilidad agrícola (lección alterna).

Legislación agrícola é industrial (lección alterna).

En cada año se darán las prácticas generales correspondientes.

A la terminación de los dos últimos cursos se destinarán quince días para excursiones de carácter agronómico.

Después de aprobado el cuarto año, los alumnos deberán practicar durante seis meses en alguna explotación agrícola importante ó en cualquier Centro agrícola del Estado comprendido en la región universitaria, como las estaciones sericícola de Murcia, enológica de Jumilla, olivarera de Hellín ó de agricultura general de Albacete ó Lorca.

3.º Para el ingreso en el primer año de esta nueva carrera, será preciso haber aprobado en cualquier Instituto general y técnico las asignaturas de Gramática castellana, Geografía general, Geografía é Historia de España, Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, Fisiología y Francés.

4.º Las asignaturas del primer año serán las mismas del preparatorio de Medicina y Farmacia.

Las de carácter especial ó de aplicación deberán explicarse por Ingenieros agrónomos.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1915.

P. O.,

J. SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Diputación Provincial de Vizcaya, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 28 de Mayo último, desea abonar directamente los gastos que ocasione la Escuela Especial de Náutica de Bilbao, y accediendo á esta petición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente para reorganizar dicho Centro docente en consonancia con el mencionado Decreto:

1.º El personal académico y las enseñanzas que tendrá afectas serán las que á continuación se expresan:

D. Miguel Goldaracena y la Presilla, Cosmografía y Navegación.

D. Luis Adalid y Costa, Mecánica.

D. Pedro Angel Bozal y Obejero, Matemáticas.

D. Daniel Tosantos y Baltanas, Física.

D. Pedro Aguado y Bleye, Geografía é Historia.

D. Fernando Alonso y L. Zegri, Derecho y Legislación.

D. Eustasio Zarracoa y Uriarte, Dibujo.

D. Manuel Fernández y Fernández, Inglés.

D. Máximo Abaunza y Cermeño, Higiene.

D. Enrique Castaño, Auxiliaría de enseñanzas profesionales.

D. Silvestre Eugenio Velasco Zuluaga, ídem de enseñanzas generales.

D. Manuel Lasa Luzán, ídem de enseñanzas fisico-mecánicas.

2.º Queda confirmado en propiedad el Profesor numerario de Cosmografía y Navegación D. Miguel Goldaracena, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo de la segunda disposición transitoria del citado Real decreto y con los mismos derechos que en la actualidad ostenta.

3.º Los restantes Profesores y Auxiliares se entenderá que están nombrados con carácter interino, debiendo percibir los primeros la gratificación determinada en el artículo 26 del repetido Decreto, y los segundos la que señalen los presupuestos provinciales. Unos y otros haberes serán abonados directamente por la Diputación.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique la satisfacción con que ha visto el interés y celo que demuestra la Diputación Provincial de Vizcaya en cuantos asuntos afectan á la enseñanza pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1915.

P. O.,

SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á las peticiones formuladas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se autorice á la Escuela Normal de Maestras de Santander para verificar durante la segunda quincena del mes de Septiembre próximo exámenes de ingreso y de asignaturas por enseñanza libre, á cuyo efecto se abrirá por la dirección de la Escuela la correspondiente matrícula durante la primera quincena de dicho mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1915.

P. O.,

SILVELA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para la organización de la Escuela Especial de Náutica de Cartagena, en consonancia con el Real decreto de 28 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El personal académico y las enseñanzas que tendrá afectas serán los que á continuación se expresan:

D. Enrique de Guzmán y Fernández, Cosmografía y Navegación.

D. Tomás Espiau Alonso, Mecánica.

D. Ramón Carlos-Roca y Sáenz de Andino, Matemáticas.

D. Manuel Castaños y Fernández, Física.

D. Ricardo Beltrán y González, Geografía é Historia.

D. Ramón Altamirano y Martín-Montijano, Derecho y Legislación.

D. Isidro Roca Cegarra, Dibujo.

D. Bartolomé Noguera Balsalobre, Inglés.

D. Policiano Maestre Pérez, Higiene.

D. Alonso Arriaga y Adán, Auxiliaría de enseñanzas profesionales.

D. Manuel Pérez Uria, ídem de enseñanzas generales.

D. Francisco Jorquera Martínez, ídem de enseñanzas fisico-mecánicas.

2.º Los expresados Profesores quedan nombrados con carácter interino.

3.º Hasta tanto que el personal mencionado pueda percibir los haberes que le correspondan con cargo al presupuesto de este Ministerio, disfrutará los que el Ayuntamiento de Cartagena ú otra Corporación local tenga á bien asignarle, ó, en otro caso, prestará sus servicios gratuitamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1915.

P. O.,

SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Embajador de Italia en esta Corte, participa la publicación, con fecha 15 de Julio último, de un Real decreto estableciendo las siguientes adiciones y modificaciones á la lista de contrabando absoluto ó condicional aprobado con anterioridad.

Contrabando absoluto.

En el número 4 del artículo 1.º de la precitada lista se suprimen las palabras «y todos los acetatos metálicos».

En el número 2 de la misma lista se añaden las palabras «y la creolita».

Se añaden los objetos y materiales siguientes:

38. El toluol y las mezclas del toluol, derivadas del alquitrán, del petróleo ó de cualquier otro origen.

39. Los tornos, máquinas y máquinas-herramientas utilizables para la fabricación de municiones de guerra.

40. Las mapas y planos de cualquiera parte de los territorios de los países beligerantes ó comprendidos en la zona de operaciones militares, en una escala de 1 por 250.000 ó en otra escala mayor, así como las reproducciones en cualquiera escala de esos mapas ó planos, por medio de fotografías ó de cualquiera otro procedimiento.

Contrabando condicional.

Art. 2.º En el artículo 2.º de la referida lista se añade el siguiente número:

14. El aceite de linaza.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición al anuncio de esta Sección inserto en la GACETA DE MADRID el día 2 de Julio último.

Madrid, 30 de Agosto de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Habiéndose padecido dos errores de copia en la Real orden de 27 de Julio último, inserta en la GACETA de 21 del actual, anunciando á oposición varias plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros, dotada cada una con el sueldo anual de 3.000 pesetas, se hace público que en lugar de la plaza de «Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura», de la Normal de Murcia, correspondiente al turno restringido, debió anunciarse la de igual clase de la de Segovia; que en vez de la plaza de «Historia (cuatro cursos)» de la Normal de Jaén, perteneciente al mismo turno, debió anunciarse la de igual clase de la de Huelva, y que se tenga por hecha esta rectificación sin alterar la fecha de la terminación del plazo de la convocatoria.

Madrid, 25 de Agosto de 1915.—El Director general, Bullón.

Vista la instancia de D.^a Desamparados Saenz Almela, Maestra de la Escuela Nacional graduada de niñas de Gijón (Oviedo), renunciando la Escuela de Valencia.

Teniendo en cuenta las razones alegadas y la certificación facultativa que acompaña,

Esta Dirección General ha acordado admitir la renuncia de referencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1915. El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Aceptado por el peticionario de la concesión del ferrocarril funicular de servicio particular y uso público de Bilbao (calle del General Castaños) al monte Archanda, el pliego de condiciones que ha de regular la concesión de dicho ferrocarril, cuyo proyecto ha sido aprobado por Real orden de 19 de Julio último; y cumplido en la tramitación del expediente lo preceptuado respecto al particular en las disposiciones legales vigentes,

S. M. el Rey (G. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á D. Evaristo San Martín y Larraz la concesión del mencionado ferrocarril, con sujeción al pliego de condiciones particulares á que queda hecha referencia, aprobado por Real orden de 27 de Agosto del corriente año, aceptado por el peticionario en el mismo día de dicho mes; á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su aplicación de 24 de Mayo de 1878 y á cuantas disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1915. El Director general, P. O., Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión del ferrocarril funicular de Bilbao (calle del General Castaños) al monte Archanda.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un ferrocarril funicular de servicio particular y uso público para viajeros, que partiendo de la calle del General Castaños, de Bilbao, termine en el monte Archanda.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 19 de Julio de 1915 y á las prescripciones que la misma establece.

Art. 3.º Cualquiera modificación que desee introducir el concesionario deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril será de tres coches para viajeros, de la clase y forma que en el proyecto se determina.

Art. 5.º Dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se pu-

blique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, deberán comenzar los trabajos para construcción de este ferrocarril, que deberá quedar terminado dentro del plazo de un año, á contar desde la misma fecha.

Art. 6.º En término de un mes, contado también desde la fecha en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos, á disposición del Excmo. señor Ministro de Fomento, y para garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las que se otorga la concesión de este ferrocarril, la cantidad de 14.652,25 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, valorados al tipo que á tal objeto señalen las disposiciones vigentes, y cuya cantidad equivale al 3 por 100 de 483.407,30 pesetas, á que asciende el presupuesto que figura en el proyecto del ferrocarril citado.

Esta fianza se devolverá al concesionario cuando justifique por medio de certificación expedida por el Ingeniero Inspector de la línea que las obras se han terminado y cumplido las obligaciones impuestas por la concesión.

Al efecto, dicho Ingeniero hará un detenido reconocimiento de la vía, material y dependencias.

Art. 7.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, cuyo documento, redactado y firmado por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección de la línea, remitirá al Ministerio de Fomento el Gobernador civil de Vizcaya, con su propio informe.

Art. 8.º No podrá el concesionario exigir por el uso de este ferrocarril tarifas mayores que las que resulten de la aplicación de la tarifa de precios máximos de peaje y transporte que figura inserta á continuación del presente pliego de condiciones, y que han sido aprobados juntamente con el proyecto de este ferrocarril.

Art. 9.º La velocidad de los coches no excederá nunca de ocho kilómetros por hora, y el arranque y llegada se procurará efectuarse con la mayor suavidad posible.

Art. 10. Diariamente, antes de comenzar el servicio, reconocerá el personal con todo el debido cuidado el cable, los vehículos y los frenos; el resultado de todas estas observaciones diarias, á cargo del Jefe de la Central, se consignará en un libro registro, y mensualmente se practicará otro reconocimiento más detallado por el Jefe de explotación del ferrocarril, bajo su dirección y responsabilidad, debiendo avisar con la anticipación necesaria á la Inspección del Gobierno el día y la hora en que haya de tener lugar, para que, si el Ingeniero la juzga necesario, pueda presenciar y dirigir las pruebas algún Ingeniero ó Agente de la misma.

Art. 11. Se cuidará de engrasar perfectamente el cable y mantenerlo lubricado y de modo que esté al abrigo de humedades y resbala sin dificultad sobre las poleas de la vía.

Art. 12. No se podrá poner en servicio ningún cable ni vehículo nuevo una vez abierta la línea al servicio público, sin que se efectúen las pruebas que fije la inspección del Gobierno y se detallen en el Reglamento correspondiente.

Art. 13. Se redactará por el concesio-

nario, y se someterá á la aprobación superior, el indispensable Reglamento de explotación y policía del funicular, en el que se regulen las condiciones especiales en que ha de funcionar este ferrocarril, y que hagan referencia, no sólo á su explotación, sino á la seguridad de sus mecanismos.

Art. 14. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo derechos particulares, con sujeción á este pliego de condiciones y tarifas á él adjuntas; á las disposiciones de la Real orden de 19 de Julio de 1915, aprobatoria del proyecto; á lo prevenido en la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución; á la Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en 12 de Mayo de 1915, que exige se dé cumplimiento por el concesionario de este ferrocarril á lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903, respecto á obras en la zona militar de costas y fronteras, y, por último, á cuantas disposiciones de carácter general, dictadas ó que en lo sucesivo se dicten, sean aplicables al ferrocarril de que se trata, y, entre ellas, á las de seguro de obreros y á las de protección á la producción nacional y disposiciones complementarias.

Art. 15. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación y explotación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese por causas imputables al concesionario, podrá el Gobierno, si lo estimare conveniente, adoptar los medios conducentes á restablecerlo y continuarlo á costa del concesionario hasta que éste acredite debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encausarse nuevamente de la explotación.

En caso que así no sucediese, caducará la concesión.

Art. 16. Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos señalados en el artículo 5.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al artículo 30 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles

2.º Si no se constituyese la fianza en el plazo y forma prevenidos en el artículo 6.º de este mismo pliego de condiciones.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si en el caso de ser Compañía la concesionaria fuese también declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En todos estos casos se procederá según determina el capítulo 5.º de la vigente ley de Ferrocarriles de 24 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del Reglamento para su ejecución.

Art. 17. Las obras se ejecutarán bajo la inspección técnica y única de la primera División de ferrocarriles, á la que en el caso de que fuese preciso realizar obras distintas de las comprendidas en el proyecto, se presentarán los planos y demás documentos necesarios.

También queda sujeta á la inspección de la primera División de ferrocarriles la explotación de la línea del de que se trata.

Todos los gastos que la referida Inspección origine, serán de cuenta del concesionario, á razón de 50 pesetas anuales por kilómetro ó fracción del mismo en

construcción, y 100 pesetas por kilómetro ó fracción en explotación.

Art. 18. En los diez años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos de la explotación de esta línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumplierse este deber.

Art. 19. Al expirar el plazo de la concesión, el concesionario entregará al Gobierno este ferrocarril en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del citado Reglamento para ejecución de la ley de Ferrocarriles.

Artículo 20. El concesionario nombrará un representante que designará su residencia para recibir las comunicaciones que el Gobierno y sus Delegados le dirijan.

Si el representante se hallase ausente del domicilio designado, será válida toda notificación depositada en la Alcaldía á que dicho domicilio corresponda.

Madrid, 27 de Agosto de 1915.—Aprobado por S. M.—Ugarte.—Acepto el presente pliego de condiciones en todas sus partes: Por poder otorgado á mi favor, Ignacio E. de la Portilla.

TARIFAS

Viajeros.

DESIGNACION	PEAJE	TRANSPORTE	PRECIO TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por viajero y kilómetro.....	0,50	0,50	1,00

CONDICIONES PARTICULARES

1.^a Los despachos de billetes estarán abiertos permanentemente durante todo el tiempo que haga servicio el funicular.

2.^a Todo viajero deberá pagar antes de la salida del tren el precio de su asiento, según la tarifa que imponga el concesionario dentro del límite máximo fijado como reglamentario.

El billete servirá para uno ó varios trenes dentro del día de su expedición, según las disposiciones que dicte el concesionario.

3.^a Queda terminantemente prohibido:

a) Bajar ó subir á los coches por el lado opuesto al en que se ordene y establezca el servicio.

b) Trasladarse de uno á otro departamento por el interior del coche, si el concesionario lo prohibiere.

c) Abrir las portezuelas y sacar el cuerpo fuera de la caja del coche cuando el tren esté en marcha.

d) Intentar subir al carruaje cuando esté ya en movimiento.

4.^a No se permitirá la entrada en los carruajes á los viajeros embriagados ni á los que lleven consigo bultos que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los demás viajeros, ni tampoco armas de fuego.

5.^a Tampoco pueden los viajeros llevar consigo perros en los carruajes, á menos que lo consientan los restantes viajeros del departamento.

6.^a Los viajeros tienen derecho á pedir á los empleados del ferrocarril que hagan desocupar el carruaje á toda persona que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda al decoro de los demás, altere el orden ó produzca disturbios ó disgustos.

7.^a Los viajeros que deseen ocupar exclusivamente un compartimiento separado deberán pedirlo al Jefe ó encargado de la estación, y les será concedido siempre que se estime que con esa concesión no se irregularice el servicio.

En el acto en que les sea concedido deberán abonar el valor de todos los asientos que contenga el compartimento ó compartimentos alquilados.

En ningún caso podrán viajar en los compartimentos alquilados mayor número de viajeros que el que les está asignado.

8.^a Los viajeros están obligados á presentar su billete cuantas veces se les exija por los empleados del ferrocarril y á entregarlos al término de su viaje. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento, pagará el doble del importe del mismo con arreglo á la tarifa general.

9.^a Cuando el tren se detenga en la vía por una causa cualquiera, los viajeros no podrán apearse sin autorización del conductor.

10. Los daños ó averías causados por los viajeros en las dependencias ó en el material del ferrocarril, serán satisfechos por los mismos que los causen.

11. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera; los que hubiesen caído en la vía al paso de los coches, y todos aquellos que sean abandonados por sus dueños, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial con expresión del día y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si transcurrido un año y publicado su anuncio por tres veces en el *Boletín Oficial* de la provincia, nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los Establecimientos de beneficencia después de deducir para el ferrocarril los gastos de custodia y almacenaje.

12. El público deberá someterse á las medidas de orden prescritas ó que en adelante se prescriban para el buen orden del servicio.

13. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones contra la entidad que explote el ferrocarril ó sus empleados, habrá un libro registro donde puedan consignarse aquéllas.

14. Los niños menores de tres años que vayan en brazos de otras personas, estarán exentos del pago del billete.

15. El billete no da derecho al transporte de equipaje alguno, y sólo se permitirá gratuitamente el transporte de bultos de mano de peso menor de cinco kilos, que no molesten al viajero.

Madrid, 28 de Agosto de 1915.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.